

C-1633-2021

TRIBUNAL : **TERCER JUZGADO CIVIL ANTOFAGASTA**
ROL : **C-1633-2021**
DEMANDANTE : **ROBERTO CARLOS GALARCE ROSSEL**
DEMANDANTE : **HAYLEEN BARRAZA BARRIONUEVO**
DEMANDADO : **AGUAS DE ANTOFAGASTA S.A.**
MATERIA : **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
PROCEDIMIENTO : **ORDINARIO**

Antofagasta, primero de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 07 de julio de 2021, comparece don Juan Guillermo Silva González, abogado, en representación, de don Roberto Carlos Galarce Rossel, chileno, soltero, ingeniero en minas; de doña Hayleen Madeleine Del Carmen Barraza Barrionuevo, chilena, soltera, ingeniera en alimentos y; del hijo de ambos, Nicolás Santiago Galarce Barraza, de 08 años de edad, todos domiciliados en calle Sucre N°363, depto. 47, Edificio Plaza Colón, Antofagasta, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Aguas de Antofagasta S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Carlos Mario Méndez Gallo, ambos domiciliados en avenida Pedro Aguirre Cerda 6496, Antofagasta.

Funda su demanda señalando que, el día 26 de marzo de 2020, sus representados en el inmueble ubicado en calle Capitán Carlos Condell N°3229, Antofagasta, se percatan de un afloramiento de agua en una de las habitaciones del inmueble, el cual se procede a secar y limpiar.

Al siguiente día, se encuentran nuevamente con el mismo afloramiento de agua, por lo que realizan una inspección al medidor de agua potable, procediendo a cerrar todas las llaves de la vivienda, con la finalidad de comprobar si el afloramiento correspondía a una filtración interna del agua



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCTJXGFWZJX

potable o no; obteniendo como resultado de dicha inspección, que el medidor de agua potable no corre por lo que se descartó que sea un problema interno de las cañerías del suministro vital.

Al día subsiguiente de la primera afluencia, nuevamente se encuentra una gran cantidad de agua, procediendo a inspeccionar para poder identificar de donde es que proviene la fuga, por lo que se rompe la muralla del lugar y al extraer con una aspiradora el líquido aludido, situación que se repite en varios días, especialmente o en mayor cantidad por las noches, extrayendo cada día aproximadamente entre 500 a 1.000 litros, con la particularidad que el agua presenta olor a detergente o jabón y con abundante espuma.

El 14 de abril de 2020, se realizan trabajos de excavación en la vivienda, para poder encontrar el problema y observar el estado de las cañerías de agua potable y el drenaje de aguas servidas en la cocina, comedor, baño y lavandería, no encontrándose en ninguno de estos espacios fuga alguna. Asimismo, en la cocina del inmueble se extrajo el lavaplatos, la cocina, sus muebles y artefactos. Debido a lo anterior, se estuvo 10 días sin la cocina habilitada y consecuentemente, sin poder preparar alimentos, debiendo recurrir a contratar una empresa de alimentación con los importantes gastos que ello conlleva.

El mismo día 14 de abril, se contrata a una empresa de detección de fugas, ACW LTDA, la cual no encontró fuga alguna desde la parte interna, siendo esta proveniente del exterior, encontrándose además rasgos de aguas grises, de tacto aceitosa y con aroma a detergente.

Todo lo anterior continúa sucediendo día tras días, acumulándose gran cantidad de ese líquido, llegando hasta las afueras de las habitaciones, es por tal motivo que, el día 21 de abril se realiza una zanja para drenar el agua y evitar



que suba su nivel, asimismo, se realiza compra de bomba de agua y manguera para poder extraer el agua por un valor total de \$65.370.

Habiendo transcurrido 39 días desde el primer afloramiento y la insistencia de Aguas Antofagasta S.A., de que se trataría según ellos de una fuga interna, el día 05 de mayo se realiza una excavación en el garaje del inmueble, comprobándose que el agua emana desde el suelo a 2,50 metros aproximadamente de profundidad, lo que es indicativo que su proceder es externo, debido a que además, se comprobó que afloraba agua también en la casa uno de los vecinos de la familia, vecino quien les comprobó que el agua no procedía de ninguna de esas viviendas, es decir, la fuga incontrarrestable mente proviene desde la calle, además, las tuberías de drenaje y agua potable al quedar descubiertas con este trabajo, los respectivos enseres del garaje tuvieron que ser reubicados en el living y en el patio, lo que les produce vivir en condiciones de acumulación y de insalubridad.

El día 08 de junio de 2020, se presenta un reclamo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el código N°30532282, con un plazo de respuesta a no más tarde 30 días.

Al día siguiente, Aguas Antofagasta S.A., emite un informe señalando que: "La cámara domiciliaria se encuentra trabajando de manera normal".

En los días siguientes, debido a las obras que se realizan en el exterior de la vivienda por parte de la empresa, es decir, en la calle, cada vez que se presenta un camión a realizar labores en el lugar para el cambio de colector, el flujo de agua aumenta. En dichos trabajos se realizan dos cambios de colector por fisuras detectadas, siendo el primer cambio en los días 22 y 23 de junio, y el segundo los días 25, 26 y 27 del mismo mes.



Todos los integrantes de la familia, debido a la situación de insalubridad y hacinamiento, sumado las restricciones del estado de catástrofe por la pandemia SARCOV-19, comenzaron a tener alteraciones de carácter psicológicas, que con el tiempo han ido acrecentándose con cuadros de crisis de angustia generalizada, llantos, cefaleas, baja en las defensas, alergias inespecíficas, pérdida de memoria temporal, entre otras.

Concluidas dichas labores, el día 27 de junio, proceden a tapar la excavación de la calle, y el agua aún continúa corriendo, en el interior del inmueble, además, se encuentra una fuga de agua que brota desde la superficie de la vereda, por lo que se llama a Aguas Antofagasta S.A., quienes concurren al lugar.

El día 28 de junio ,deja de brotar agua por las paredes, quedando únicamente el agua que sale por la excavación, aproximadamente 96 litros/horas, equivalente a 2.304 lts/día, manteniéndose dicha situación hasta el 11 de agosto, informando reiteradas veces a la empresa sin tener respuesta alguna.

El día 21 de junio, se recibe respuesta del reclamo interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señalando que: "Fue instruida la empresa sanitaria revisar redes públicas de agua potable y alcantarillado detectando que la red de alcantarillado a la cual tributa su vivienda presentaba evidencia de desgaste en las tuberías que trasporta las aguas servidas (...)", por lo que se procedió a realizar los trabajos desde los días 25 al 27 de junio.

El día 28 de junio, se presenta nuevo reclamo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el código N°30532282, relativo al rebase de aguas servidas al domicilio, Reclamo que aún se mantiene sin respuesta alguna.



A partir del día 05 de agosto, comienzan a realizar nuevas intervenciones en la calle, ingresando ese día un camión y detectando que el colector estaba obstruido por 03 piedras, por lo que procedieron a aplicar agua a presión con el camión, lo que provocó nuevamente que emanara aguas desde las paredes del inmueble, llegando al día 07 de agosto, en donde realizan cambio de un tercer tramo del colector, finalizando este el día 13 del mismo mes, pero aun continua brotando el agua.

El día 19 de agosto, se registra audio de conversación telefónica con Aguas Antofagasta S.A., en donde comentan que el agua que brota en el domicilio es agua potable.

El día 24 de agosto se realiza análisis particular de agua realizado por la empresa TAAG GENETICS., misma fecha en que la familia tuvo que hacer abandono del hogar por la inhabitabilidad de este y por su seguridad.

Durante el mes de septiembre, Aguas Antofagasta S.A, realizo nuevos trabajos en la Red pública, específicamente, conectó una cámara que se encontraba en la calle con el colector.

Como consecuencia de la filtración de agua y por el tiempo que tal situación permaneció sin solución, según informe realizado por la experta, la Constructora Civil Nevenka Zlatar, se establecieron los siguientes riesgos:

1.- Fuga de agua externa de la propiedad, con riesgo sanitario para la familia que la habita.

2.- Por la falta de solución, se estima que la fuga continuara.

3.- El hormigón se ve expuesto al contacto del agua, debilitando la estructura de base de la propiedad.

4.- No se puede hacer ningún tratamiento o reparación hasta solucionar la raíz del problema, es decir, la fuga de agua.



5.- Existe un nivel de riesgo en la estructura, debido a que el agua ya ha producido asentamiento y grietas en estructuras como muros y vanos, lo que podría colapsar con algún movimiento sísmico.

6.- Daños:

- Grietas en muros y vanos producto de asentamiento estructural, atravesando el muro de bloque en nivel de unión horizontal.

- Muro medianero de albañilería de bloque afectado por el agua en sus bases con pérdida de resistencia.

- Construcción sobre cimientos afectados por socavamiento.

- Producción de humedad que sube por todos los muros y elementos estructurales del inmueble.

Las soluciones desplegadas por parte de Aguas de Antofagasta S.A. resultaron del todo ineficientes y realizadas de forma negligente, ya que la familia con fecha 24 de agosto ha tenido que abandonar el hogar, que por lo demás, es donde realizan sus labores profesionales, a un segundo inmueble adquirido para ser usufructuado en la ciudad de Pichilemu; persistiendo la fuga y la degradación del inmueble principal hasta la fecha, no existiendo una real intención de la demandada para hacerse cargo de los deterioros ocasionados en la propiedad, situación que resulta injusta y no ajustada a derecho.

Todo lo anterior, ha provocado una pérdida en la capacidad estructural, cuya solución es la sustitución de la estructura por otra nueva, cuyo costo total es de 3.947,45 U.F.

Lo anterior ha provocado en doña Hayleen un daño a nivel emocional, físico y corporal, debido a que por las condiciones contractuales de don Roberto, debió asumir múltiples roles, tanto en proteger la salud física y



psicológica del menor y el de ella, gatillando un cuadro de angustia generalizada que requerirá tratamiento de carácter permanente; mientras el menor, al experimentar todo lo acontecido con su hogar y sus padres, está padeciendo un alto nivel de angustia, temor, sensación de vulnerabilidad y falta de protección; por su parte el padre, está sujeto a un cuadro de estrés post traumático con sintomatología que desencadena culpa, sensación de falta de protección a su familia y manifestaciones somáticas como cefaleas crónicas, malestares gástricos, dolores musculares, sensación de vulneración de derechos y alteración financiera, todo con pérdida de control en sus condiciones vitales con irritabilidad y rabia.

Respecto a los daños

A título de daño emergente, este asciende a la cantidad de U.F 3.947,45., que comprende la demolición, limpieza y construcción de un inmueble que hoy está descrito como inhabitable.

A título de lucro cesante el grupo familiar ha tenido que radicarse en la ciudad de Pichilemu a partir de agosto de 2020, en un inmueble que había sido adquirido por sus representados para usufructuar de este con arriendo fijados entre \$550.000, a \$600.000, situación que desde la ocurrencia del abandono necesario que hizo el grupo familiar por el daño provocado por la demandada en autos que no ha sido reparado, les ha impedido usufructuar de este segundo inmueble.

Por lo anterior, a título de lucro cesante la suma devengada desde agosto del año 2020, hasta la reparación efectiva del daño causado considerando que el canon mensual previsto era de \$550.000, a \$ 600.000.

Finalmente, a título de daño moral, solicita la cantidad de \$100.000.000, que corresponde a los perjuicios que han sufrido sus representados.



SEGUNDO: Que, con fecha 01 de febrero de 2022, comparece don Joel Antonio López Letelier, abogado, en representación, de la demandada Aguas de Antofagasta S.A., y contesta la demanda solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas.

Si bien es cierto, la demandante ha presentado las circunstancias de una filtración o afloramiento sufrido en su propiedad, no es menos cierto que ha omitido diversos antecedentes que son esenciales, y que evidentemente, contribuyen a un mejor esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda.

No obstante lo relatado en la demanda, los acontecimientos no fueron puestos en conocimiento de Aguas de Antofagasta S.A. de manera inmediata. Hace presente que su representada también es denominada -para estos efectos- ADASA. Lo anterior no es baladí, ya que esta última recibe mediante llamado a Centro de Atención Telefónica, con fecha 14 de abril de 2020, una llamada solicitando información sobre listado de empresas contratistas autorizadas.

Luego de ese primer acercamiento entre las partes, el 17 de abril de 2020, el cliente nuevamente indicó ser afectado por afloramiento, que, según las inspecciones realizadas por su representada, en un examen preliminar, provenían desde la casa de unos de los terrenos colindantes con el inmueble de la actora.

Según los registros de su representada, uno de los inspectores que se apersonó en el lugar de los hechos, concurrió el 05 de mayo y 22 de junio del 2020, a realizar la limpieza del lugar. En la primera oportunidad, fueron atendidos por uno de los propietarios, el señor, Roberto Galarce, quien los llevó a un lugar de la vivienda -subterráneo y/o estacionamiento- en la cual les mostró una excavación realizada con el fin (según el cliente) de



encontrar la fuga que presuntamente había estado afectando a su hogar.

Así las cosas, en la segunda visita realizada, el actor no se encontraba en el inmueble por encontrarse trabajando por turnos de faena, razón por la cual los inspectores de ADASA mantienen contacto con la demandante, doña Hayleen. En aquella se le consulta a la actora sobre la excavación presente en su casa, asegurando que la finalidad de aquel orificio son trabajos de instalaciones personales que su esposo está realizando para la casa.

Como se puede observar de un examen preliminar, existe una clara contradicción sobre el propósito de la excavación, lo cual nos parece a lo menos peculiar de cara a la supuesta exacerbada preocupación por las filtraciones, ¿no es acaso un dejo de imprudencia por parte de los clientes comenzar a realizar trabajos de instalaciones personales en el lugar donde podía eventualmente presentarse el problema asociado a las filtraciones?

La contraria indica que su representada no otorgó una respuesta eficiente a los hechos acaecidos, cuestión que no se condice con la realidad, toda vez que Aguas de Antofagasta S.A., realizó todas y cada una de las gestiones conducente a hacer indagar la fuente del afloramiento.

Desde que ADASA toma conocimiento del evento, concurrió con personal calificado para realizar inspecciones domiciliarias en el inmueble de don Roberto Carlos Galarce Rossel y doña Hayleen Madeleine Del Carmen Barraza Barrionuevo, y en esa primera etapa se logró determinar, fehacientemente, que el problema asociado al afloramiento se encontraba en las redes al interior del inmueble, concluyendo su representada que la cámara y colector se encontraban trabajando en completa normalidad. Asimismo, y según lo expone la misma demandante, concurrió personal de Aguas de



Antofagasta S.A., a la propiedad con el objeto de constatar los sucesos reclamados.

Aguas de Antofagasta S.A., una vez que toma conocimiento de cualquier emergencia o de algún requerimiento específico de los usuarios, realiza todas las operaciones necesarias para poder determinar la causa del problema y su pronta solución.

Es necesario relatar someramente los acercamientos que tuvo su representada con la actora, con el objetivo de esclarecer las circunstancias descritas por la contraria.

05 de mayo 2020.

El mismo día del suceso, personal de su representada visitó el lugar de los hechos. Al momento de la inspección, la propiedad se encontraba con afloramiento de aguas provenientes del suelo, específicamente de una de las habitaciones del inmueble. Por lo mismo, se levanta un informe de los trabajos realizados en el lugar y se procede a limpiar el sitio.

En línea paralela, el mismo día Aguas de Antofagasta S.A., se dispone a realizar trabajos de inspección domiciliaria en el alcantarillado interno del inmueble, concluyendo que las fuentes del afloramiento provenían desde la red interna de la propiedad y no de la infraestructura responsabilidad de ADASA.

15 de mayo 2020.

La contraria informa nuevamente a su representada las mismas circunstancias en su domicilio, razón por la cual nuevamente ADASA se apersona en el inmueble ya que según indicaban, estaba siendo afectada por afloramiento de aguas. Ante esta situación el personal detectó mediante Inspección domiciliaria alcantarillado aguas que venían del suelo del inmueble.

20 a 23 de junio 2020.



Durante este periodo, ADASA, con el claro fin de poner término a la situación, realiza inspección con cámara televisiva. En este sentido, con fecha 21 de junio de 2020 Aguas Antofagasta S.A., ejecutó la limpieza e inspección televisiva al tramo de colector ubicado en calle Carlos Condell entre las calles Chuquisaca y Porras. Dicha inspección televisiva se hizo desde aguas abajo a aguas arriba del tramo.

Ante este protocolo su representada obtuvo las siguientes conclusiones:

1) El flujo de Aguas Servidas (AS) no supera los 3 centímetros de altura.

2) No se detectó problemas operacionales.

3) No se detectó obstrucciones u otros que pudieran generar presencia de ácido sulfhídrico.

4) Se detectó intervención del tipo mal uso en Unión Domiciliaria (UD).

5) Se observa palo o fierro que desde la UD sale al colector y se incrusta en manto de tubería.

6) Se detectó fisuras y grieta en la tubería de colector.

7) Se aprecia tubería con desgaste en varios puntos.

En los puntos 4 y 5 se logra apreciar que parte de la unión domiciliaria se encontraba intervenida, lo que a todas luces denota una conducta imprudente por parte del cliente.

25 de junio 2020.

Sin perjuicio de que los resultados pudieren acarrear un mantenimiento especializado y especial, dadas las circunstancias y en claro compromiso con la comunidad, su representada en tanto se percató de aquellos desperfectos -producto de los hallazgos detectados en inspección televisiva- generó un recambio de 36 metros de tubería en colector de Cemento Comprimido de DN 200 mm ubicado en calle



Carlos Condell a la altura del número 3200, locación que aborda la propiedad objeto de litigio.

Julio de 2020 a la fecha.

La responsabilidad de Aguas de Antofagasta queda descartada en el evento demandado, por la falta de pruebas de la contraria para acreditar que son las redes externas - infraestructura de ADASA- las que ocasionan el problema de afloramiento, pues los hechos arrojan lo contrario, son las redes al interior del inmueble las que presentan defectos.

A finales del mes de junio de 2020, se gestionan labores de instalación y cambio de arranque. Durante el mes de julio del mismo año ADASA procedió a realizar trabajos de detección de fuga en sector de calle Condell abordando hasta avenida Antonio Rendic.

En uno de estos procedimientos, su representada acude ante un reclamo generado por la contraria, este se produjo el día 31 de julio de 2020, por el aviso de una fuga interior.

Luego de este último evento, en el mes de agosto de 2020, ADASA vuelve a recibir un requerimiento de la actora, bajo las mismas circunstancias, razón por la cual se apersona a revisar el domicilio sin encontrar ruido de fuga, y en esta oportunidad, tampoco en las casas colindantes ni en alrededores. El día 13 del mismo mes, su representada recibe un nuevo reclamo y se acerca a realizar inspección domiciliaria, en esta oportunidad se determinó que la cámara se encontraba trabajando en absoluta normalidad.

En el mes de diciembre del año 2020, ADASA recibe un nuevo requerimiento por supuestas filtraciones o afloramientos producidos en el domicilio de los actores, en aquella oportunidad nuevamente se lleva a cabo una nueva inspección domiciliaria, concluyendo nuevamente que la cámara seguía funcionando normal, pero su representada si se percata



que existe filtración en subterráneo a causa del mal estado de las redes internas del inmueble.

En el año 2021, solo se informan dos requerimientos por los actores, una de ellas por emergencia en la vía pública por agua potable el día 18 de marzo, y la otra por poco caudal, el día 20 de diciembre. Ambas emergencias fueron resueltas consecutivamente, concluyendo que para la primera no existía filtración en conformidad al examen realizado en el inmueble, y mediante limpieza y desobstrucción de arranque para el segundo requerimiento.

Hasta este punto, su representada ha dado cabal cumplimiento a la normativa que rige la materia, presentándose en todo momento ante todos los requerimientos generados por la contraria.

NO HAY RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE AGUAS DE ANTOFAGASTA S.A.

En el supuesto que lo indicado precedentemente no sea suficiente para rechazar la demanda de autos, alega la inexistencia de responsabilidad extracontractual de su representada.

Cabe señalar que es requisito esencial para configurar cualquier tipo de responsabilidad civil la existencia de una acción u omisión culpable.

En el caso de autos, no ha habido ninguna acción u omisión culpable de parte de Aguas de Antofagasta S.A., quien en todo momento ha obrado correctamente con la diligencia y cuidado que ordinariamente emplean los hombres en sus negocios propios. Para ello, ha cumplido con sus planes de desarrollo que han sido aprobados por los organismos fiscalizadores, invirtiendo en mejorar y ampliar la infraestructura de las redes de agua potable y alcantarillado a su cargo, por lo que respecta a este punto, deberá ser la demandante quien demuestre lo contrario. Cabe destacar que la



contraria demandó bajo las reglas generales y no por algún estatuto especial, sobre todo considerando que la demandada es una persona jurídica; por lo que esta parte niega categóricamente cualquier actuación culposa o dolosa.

Ahora bien, en relación con el elemento de la antijuridicidad, no es posible identificar dicho elemento; cuestión de suma importancia toda vez que la obligación de indemnizar los perjuicios causados deriva precisamente de una actuación contraria a nuestro ordenamiento.

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, se niega y controvierte expresamente que su representada haya cometido alguna omisión u acción ilícita; toda vez que el actuar de Aguas de Antofagasta S.A., se sujeta a la normativa vigente.

Es necesario hacerse cargo de la supuesta relación de causalidad. Si la culpa, no ha existido por parte de su representada, es el fundamento del deber de indemnizar; el factor de atribución de la indemnización al daño, o del alcance de ese deber, está determinado por la causalidad. Esto es porque aun cuando exista un acto culpable, éste no necesariamente es el que viene a generar el daño.

En definitiva, de lo expuesto solo es posible rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas, toda vez que se desprende fehacientemente de los hechos la carencia de sustentos para poder demandar a su representada. Al respecto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1.- Niega y controvierte rotundamente que las emergencias tengan alguna relación con incumplimiento de Aguas de Antofagasta S.A. de los deberes como concesionaria de servicios sanitarios.

2.- Aguas de Antofagasta S.A., cumple cabalmente con sus planes de mejora y mantención de su infraestructura



sanitaria; además de todas las obligaciones que se desprenden de la extensa normativa aplicable por expreso mandato legal.

3.- El agua filtrada en la propiedad ubicada en calle Carlos Condell N°3229, fue producto de una imprudente mantención y manipulación de sus propias redes, lo que produjo una obstrucción. Aquella obedece a elementos ingresados por terceros, especialmente un trozo de madera, aquello ya no es responsabilidad de su representada.

4.- Es el demandante quien deberá ser capaz de acreditar fehacientemente que ha sufrido los perjuicios indicados en los bienes indicados, su calidad jurídica con relación a los mismos, y que estos daños provienen de la responsabilidad exclusiva de su representada, en relación con los eventos de los días 26 de marzo de 2020 y siguientes, consecuencia de la falta de previsión o no mantención de las redes internas de la propiedad.

5.- Asimismo, deberá acreditar que lo montos solicitados corresponden efectivamente a los supuestos daños provocados por la negligencia de mi representada.

6.- En cuanto al daño moral, deberá acreditar fehacientemente que ha sufrido perjuicios que se traducen en dificultades tanto en su prestigio, crédito, honor, reputación social, dignidad, trato y fama.

TERCERO: Que, con fecha 09 de febrero de 2022, la demandante evacuó la réplica ratificando íntegramente tanto los hechos como el derecho, expuestos al momento de la demanda deducida indicando además que, una vez detectados los primeros eventos de afloramiento a partir del 26 de marzo de 2020, sus representados realizaron labores personales para subsanar el problema limitando el uso de las cañerías, y por sistema de turno.

Se realiza comunicación fructífera con la demandada el 14 de abril previos intentos sin respuesta, por lo que sus



representados deciden indagar con los vecinos y realizar labores de excavación y contactar a la empresa ACW LTDA (ALASKA CLEAN WATER LTDA. Rut 76.515.787-0), y tal como se señala en la demanda, tanto con vecinos y con la empresa indicada, el afloramiento no previene ni de la propia vivienda de sus representados ni de algún vecino, sino desde el exterior de dichos inmuebles.

Luego, por tal razón, dichos trabajos fueron realizados por personas con conocimiento en ausencia de la demandante y con posterioridad a lo que declara la contraria.

La contraria señala que la empresa demandada realizo apropiadamente el requerimiento de la demandante, sin embargo, el afloramiento persiste hasta el día de hoy sin subsanarlo por parte de Aguas Antofagasta S.A., es más, los trabajos realizados en la calle por parte de la empresa demandada ahondaran aún más el afloramiento, lo que llevo a que sus representados interpusieran un reclamo en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, cuya respuesta de la demandada fue que, "La cámara domiciliaria se encuentra trabajando de manera normal", situación que no es cierta, pues como se ha indicado la problemática continua y se agravó incluso con afloramiento en el exterior del inmueble, sin embargo, la demandada insiste, como señala con respecto a la inspección domiciliaria del 05 de mayo de 2020 que la fuga proviene del subsuelo de las habitaciones del inmueble sin detallar en sus informes, pues tal como se indicó en la demanda que el afloramiento proviene aproximadamente a 2,5 metros de profundidad lo que es indicativo de un proceder externo, además que aflora en viviendas colindantes.

Por otra parte, es de todo espurio lo que señala la contraria respecto a que su representada, en lo particular doña Hayleen Madeleine del Carmen Barraza Barrionuevo, indicó



que las excavaciones al interior del domicilio fuesen ejecutadas para labores propias de sus representados.

Respecto a las labores de la cámara televisa, estas fueron realizadas posterior al reclamo interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios y posterior a la respuesta de la demandada en cuanto a que supuestamente la cámara estaba funcionando de manera normal.

Por lo anterior, lo informado por la contraria no respalda su pretensión de invocar que la empresa demandada haya realizado las labores que le competen, pues solo indican rotura sin procedencia causal verificable y todo posterior al reclamo interpuesto, lo que se agravo con los trabajos externos que la demandada realizo entre los meses de junio y julio.

CUARTO: Que, con fecha 17 de febrero de 2022, la demandada evacuó la dúplica confirmando todas y cada una de las defensas tratadas en la negativa general, añadiendo a ello lo siguiente:

ADASA, procedió a tomar muestras del agua del afloramiento. Estos resultados arrojaron que se trataban de aguas servidas, por lo que se ejecutaron inspecciones en la red de recolección encontrando algunas observaciones, dentro de ellas una fisura en el colector la cual fue inmediatamente reparada. Posterior a estos trabajos, se verificó por su representada que, el afloramiento persistía en la vivienda descartando que la situación encontrada en el colector fuese la causante del problema, desechando desde ya la teoría del caso de la contraria en torno a que estos eventos son de responsabilidad de Aguas de Antofagasta S.A.

Seguidamente, y con el propósito de poder levantar más información sobre el caso, se procedió a realizar una inspección televisiva, hacía el interior del domicilio lo cual arrojó que a 8 metros (en el tramo interior de la



vivienda), se presentaba una retención del flujo provocada por una contrapendiente y adicionalmente la conexión al colector (empalme) se encontró con el tubo pasado, lo que da entender que esta infraestructura fue intervenida y modificada, considerando que esta condición hace que el agua no fluya correctamente por la unión domiciliaria hacia el colector, sino que parte de este flujo se devuelve, es muy probable que sea la causante del afloramiento al interior de la vivienda, por lo que se solicitó al cliente que realizará la regularización y reparación de esta red interior.

Dicha situación fue obviada deliberadamente por la contraria, produciendo los eventos posteriores. El actuar de ADASA no solo se limitó a asistir técnicamente al cliente, sino también presentar soluciones para lograr dar con las causas del supuesto afloramiento y así dar una solución al problema, indistintamente si fuera responsabilidad directa del actor.

Luego de la reparación, su representada ofreció amablemente una nueva inspección para verificar que esta era la causa, de todas maneras se confirmó que a pesar de todas las situaciones encontradas en la red de responsabilidad de aguas Antofagasta, las cuales fueron totalmente subsanadas, ninguna hizo disminuir ni alteró el problema detectado por el cliente (afloramiento), el cual se mantuvo posterior a todas las reparaciones e intervenciones de Aguas Antofagasta, por lo que se puede concluir con esta información, que el problema no proviene de la red pública y se trataría de un problema interior.

QUINTO: Que, con fecha 04 de abril de 2022, se celebra audiencia de conciliación con la comparecencia de los apoderados de ambas partes, a la que no fue posible arribar a un acuerdo, por lo que la misma se tuvo por frustrada.



SEXTO: Que, con fecha 18 de abril de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los que ahí se indican.

SÉPTIMO: Que, a objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante incorporó al proceso los siguientes elementos de convicción:

I.- DOCUMENTAL.

1.- Certificado de dominio vigente, Folio N°52572, caratula N°192946.

2.- Mandato Judicial.

3.- Certificado de nacimiento del menor Nicolás Santiago Galarce Barraza.

4.- Análisis de agua, Informe de resultados N° 79404-1-1 de TAAG Genetics.

5.- Certificado de trabajo ACW Ltda.

6.- Informe técnico Nevenka Zlatar.

7.- Set de fotografías.

8.- Informe psicológico.

9.- Correo respuesta requerimiento 27 octubre de 2020.

10.- Informe topográfico.

11.- Set de Boletas de enero 2021 a diciembre de 2021.

12.- Set de Boletas de enero de 2022 a septiembre de 2022.

13.- Cartola cuenta de pagos por el periodo enero de 2020 a julio de 2021.

14.- Informe trabajo realizado alcantarilla 9 de junio de 2020.

II.- AUDIOVISUAL.

Grabaciones de video, en relación a las filtraciones de aguas, al estado del inmueble y los efectos producidos por la fuga materia de autos.

III.- TESTIMONIAL:

1. NEVENKA ZLATAR IRIGOYEN.



Quien respecto al primer punto de prueba declara que, primero, no hay un afloramiento de agua hay una constante inundación en la propiedad el afloramiento se ve en el piso superior pero en el nivel inferior hay una constante inundación que lleva muchos meses y es producto de la constante inundación del nivel inferior el agua sube por los muros desde el nivel inferior al superior. Asimismo afirma ser la autora del documento "Informe técnico" acompañado como documental en el N°6.

Respecto al punto de prueba dos declara que, primero, existe un asentamiento de la propiedad lo que significa que la propiedad producto del agua se hundió en el terreno esto ocurre producto del agua que hace socavamiento en el terreno. Segundo, existe un daño estructural visible en el primer nivel, donde quedan expuestas las armaduras del hormigón armado y donde se aprecia, el óxido y el acero carcomido; y tercero, que es como el conjunto de los dos puntos anteriores es que causa grietas y fallas estructurales en el nivel superior, esto ocurre en conjunto producto de los dos primeros puntos.

En función de la evaluación de los daños se puede concluir que el daño de la propiedad es irreparable por lo que la única forma de restablecer la seguridad de la propiedad es siendo reemplazada y haciendo un buen tratamiento de terreno y encontrar el origen de la fuga de agua para que se corte de raíz. Si esto continua el terreno va a seguir sufriendo los mismos problemas de hoy.

La valorización, se hizo en función de la reposición de la propiedad, el monto está estipulado en el informe el cual está respaldado por los precios unitarios de cada una de las obras que se deberían a realizar. En el informe está el valor de reposición de la propiedad.



A la pregunta si conoce las posibles fuentes de agua que están anegando la propiedad responde que no sabe, que ella sólo evaluó el daño estructural de la propiedad.

2. CAROLINA ANDREA DE LOURDES GONZÁLEZ BARRIONUEVO.

Quien respecto al primer punto de prueba declara que, esto ocurrió aproximadamente en marzo de 2020. Ella lo sabe porque se quedó a cargo de la casa, cuando se fueron a Pichilemu.

Era evidente el afloramiento de agua que salía por las paredes de una de las habitaciones de la casa.

Aguas Antofagasta hacía algunas visitas a la casa.

A la pregunta, por cuanto tiempo estuvo a cargo de la casa de la señora Hayleen responde que, desde agosto de 2020, hasta marzo de 2022.

A la pregunta, si tiene conocimiento que en el inmueble aún sigue aflorando agua responde que, ya no, paró en noviembre de 2021.

A la pregunta, si pudo apreciar el color del agua, si tenía algún olor y alguna característica propia de la misma si era potable o no era potable si tenía conocimiento que tipo de líquido o agua que afloraba responde que, en primera instancia el agua salía olor a detergente, jabonosa con espuma, luego eso tenía un color café y de muy mal olor.

Para que diga la testigo, si tiene conocimiento si en el periodo que estuvo a cargo del inmueble de doña Hayleen, Aguas Antofagasta realizó algún trabajo en las inmediaciones y proximidad del inmueble responde que sí, realizó trabajos en tres ocasiones. Una fue hacia la calle Chuquisaca, la segunda fue en frente de la casa de Hayleen y la tercera fue hacia la calle Porras.

A la pregunta, si sabe si don Roberto al momento de tomar las muestras de agua, las sometió a examen de



laboratorio responde que sí, él hizo un análisis de agua, que arrojó que tenía escherichia coli.

Respecto al punto de prueba dos declara que, sí, sufre daños una por el anegamiento de la habitación, otra que Roberto para poder comprobar que el problema no era de la vivienda tuvo que cavar en el estacionamiento, en la cocina y en la misma habitación en cuestión. Aparte, en la escalera que va a la habitación esa está fisurada, está quebrada. Ellos como pareja hicieron un peritaje y la perito dijo en esa oportunidad, que con cualquier temblor la casa en cualquier momento podía ceder, con cualquier movimiento telúrico.

A la pregunta, si tiene conocimiento del porqué doña Hayleen se fue a la ciudad de Pichilemu y le dejó su casa a cargo responde que ella estaba mal psicológicamente al ver su casa en mal estado, aparte que era antihigiénico por el mal olor que emitía el agua que salía de esa habitación, también lo que detonó que ella se fuera es porque su hijo de ocho años se golpeó, se cayó con los escombros que estaban por todos lados.

3. SERGIO ROBERTO VELASCO CORTÉS.

Quien respecto al punto de prueba uno declara que, en el año 2020, presenció en la casa calle Condell N°3229, de la señora Hayleen, se ocasionaron las fugas de agua, tiene un local comercial y vive en Condell N°3259, por lo tanto, a comienzo del año 2020, que fue más o menos mes de marzo, su vecino Roberto Galarce, le solicitó herramientas, como chuzo y pala para poder buscar o encontrar una fuga de agua que tenía dentro del primer piso de la casa.

Don Roberto lo invitó al domicilio y constató aguas con olor fétido, con restos de aceite, color gris y con evidencias de algún tipo de sustancia como jabón, bioquímico, shampoo, son líquidos de desagüe de alcantarillado.



Aguas Antofagasta después de varios reclamos de la familia aparece en el domicilio, en junio del año 2020, porque estaban en plena pandemia y emergencia sanitaria.

Esta fuga de agua percolada, se terminó mágicamente por porque cuando vuelve de Pichilemu, la familia de la señora Hayleen, ya no había emanación de agua o líquidos percolados, por lo tanto, no le cabe la menor duda de que Aguas Antofagasta en la calle encontró la filtración.

A la pregunta, si pudo presenciar u observar a trabajadores de Aguas Antofagasta o contratistas de Aguas Antofagasta, concurriendo al domicilio de doña Hayleen y de don Roberto responde que sí, que a lo menos en cinco oportunidades y otras más que fueron de noche también.

A la pregunta, en referencias a otro vecino que sufrió daño, que es doña Justa, si sabe si presentó reclamo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios o directamente a Aguas Antofagasta responde que no, no hizo ningún tipo de reclamo.

4. OSCAR HERNÁN LIZANA ABARCA.

Quien respecto al punto de prueba uno declara que, don Roberto le señala que presenta una dificultad en su domicilio, le consulta por algún gasfiter. Una vez que le entrega la información, él le comenta que efectivamente en uno de sus dormitorios se había empezado a inundar. A raíz de lo mismo, en un momento concurrió a su domicilio y verificó que efectivamente había una afloración de agua en el dormitorio, era llamativo porque igual el olor era fuerte al ingresar el domicilio y ante eso apunta a que por el olor podrían ser aguas grises, aguas servidas.

Transcurrido el tiempo en otra instancia le comenta que como iba la situación y la respuesta fue que estaba complicado porque había tenido que hacer algunos trabajos en la casa, había incurrido en algunos llamados a la Empresa de



Aguas buscando una posible filtración fuga y al final parece que todavía estaba complicado porque seguía la afloración de agua en el dormitorio.

IV.- INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL.

Que, con fecha 26 de octubre de 2022, se llevó a cabo inspección personal del Tribunal, en el domicilio de los demandantes, ubicado en calle Capitán Carlos Condell N°3229 de esta ciudad, con el resultado que se indica en acta a folio 54.

V.- CONFESIONAL

Que, con fecha 18 de octubre de 2022, se lleva a cabo prueba confesional, con la declaración de don Mario Lenin Arturo Corvalán Neira, en representación de la demandada Aguas Antofagasta S.A., conforme al pliego de posiciones incorporado a folio 51.

VI.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2022, se lleva a cabo audiencia de exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, exhibición que se tuvo por cumplida en atención que dicho documento se encuentra incorporado a folio 43.

OCTAVO: Que en apoyo de su defensa la demandada Aguas de Antofagasta S.A., incorpora la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL.

1.- Ord N° 3728-20 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 09 de septiembre de 2020.

2.- ORD N° 3940-20 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 28 de septiembre de 2020.

3.- Carta Gerencia Comercial N°7210 en Respuesta a Ord N° 3728-20

4.- Carta Gerencia Comercial N°7891 en Respuesta a Ord N° 3728-20

5.- Carta Gerencia Comercial N°9708 en Respuesta a Ord N° 3728-20



6.- Carta Gerencia Comercial N°8236 en Respuesta a Ord N° 3940-20.

7.- Fotos de comprobantes de visitas y agujeros subterráneos.

8.- Fotos de trabajos realizados por Aguas de Antofagasta S.A.

9.- Registro de inspección televisiva de junio 2020.

10.- Informe Análisis Físico Químico Y Bacteriológico Carlos Condell 3229, Antofagasta.

II.- TESTIMONIAL:

1. LUIS ALEX GANIFFO GODOY.

Quien respecto al punto de prueba uno declara que, con fecha 14 de abril del 2020, se recibió una llamada de atención del cliente, pero esta llamada no fue como para notificar una emergencia por afloramiento de agua potable o aguas residuales en el interior del domicilio, ésta fue para solicitar una nómina de los contratistas de la empresa que tiene Aguas Antofagasta y que normalmente ocupan. Posteriormente, el 17 del mismo mes, les notifican de un supuesto afloramiento que había.

A la pregunta si luego de recibida la llamada el día 17 de abril del 2020, el concurrió en representación de Asada o Aguas Antofagasta, al domicilio de Condell 3229, responde que sí, como inspector una vez que recibieron el llamado por la supuesta emergencia del 17 de abril.

A la pregunta, que pudo percibir en esa inspección responde que, no había ninguna rotura de matriz o de redes de alcantarillado que sean de la propiedad, de la responsabilidad de Aguas Antofagasta, que pudiera estar afectando a la zona de la propiedad, no se detectó ninguna condición ninguna fuga en la calle que fuera visible y que pudiera anegar la casa de Condell 3229.



A la pregunta, si tiene conocimientos si la sanitaria recibió otras denuncias por emergencia de los domicilios cercanos o vecinos de calle Condell 3229 responde que no, no se recibió ningún otro llamado de vecinos del sector.

A la pregunta, si además de la oportunidad de la que el concurrió, del 17 de abril, hubo otras en las que tuvo que ir al domicilio de Condell N°3229 responde que sí, tuvo que ir nuevamente el día 05 y 22 de mayo del 2020. En esa oportunidad limpiaron todo el lugar en que supuestamente estaba anegado el cliente, limpiaron fumigaron, sin importar del origen de la causa, si era de su infraestructura o del propietario, lo hicieron de todas formas.

A la pregunta, si esa oportunidad, que fue el 05 de mayo, cómo fue la inspección en la que el concurrió responde que, los atendió el dueño de la casa, él los llevó al subterráneo y les mostró una excavación realizada por el mismo y les dijo que lo hizo para dar con la fuga que presuntamente estaba afectando a su hogar.

A la pregunta, cómo fue la inspección del día 22 de mayo responde que, ese día los atendió señora de la casa. En esa oportunidad le preguntó a la señora por qué habían hecho una excavación grande en el subterráneo y ella le comentó que su esposo lo estaba haciendo para trabajo de instalaciones personal.

A la pregunta, si en la visita del 14 de abril del año 2020, ingresó en el domicilio de Condell 3229 responde que sí, al subterráneo, y verificó que sí estaba aflorando agua, pero no sabían de quien era la responsabilidad en ese momento, solamente se hizo una inspección.

A la pregunta, si el agua que él percibió tenía mal olor responde que sí, se sentía mal olor, pero también se juntaba con el hedor de la pieza porque era una pieza que estaba como



deshabitada como de muchos años, mucho tiempo, se juntaron y era un olor raro, como agua servida.

A la pregunta, si ese afloramiento de agua era una gota, un chorro, un caudal, o cantidad responde que, como que salía agua y se detenía una y otra vez, pero no era un chorro constante porque si hubiera sido constante el chorro, la pieza se habría anegado completamente y no fue así, fue siempre poco.

A la pregunta, cuantas veces fumigaron y sanitizaron el inmueble responde que, no tiene un número exacto, pero fueron muchas veces. Cuando él fue fueron como tres veces y después se siguió fumigando y limpiando el domicilio. Siempre se atendió al cliente, vez que llamaba se le ayudaba a limpiar y a fumigar.

A la pregunta, si se tomaron en esa oportunidad algunas muestras del agua que afloraba responde que sí, eso es lo primero que hacen. Cuando llega cualquier inspector que esté de turno de la empresa, el inspector llega y si ve que hay corrida de agua se pide a la central que vaya hacer las muestras correspondientes.

A la pregunta, si tiene conocimientos de que esas muestras se le informaron al cliente responde que no, esa información no pasa por él.

A la pregunta, si tiene conocimiento si se hicieron trabajos en calle Condell, frente, cerca del domicilio un poco más al norte del domicilio, posteriores a esa inspección realizadas por Aguas Antofagasta responde que sí, se hicieron unos trabajos en calle Condell, pero lo hacen en todos los domicilios, cuando ven que sale agua al exterior y no saben de dónde vienen estas aguas, siempre se hacen trabajos fuera del domicilio para descartar si es de responsabilidad de la empresa o del cliente.



A la pregunta, cuantos trabajos se hicieron cercanos al domicilio de Condell 3229 responde que no lo tiene claro, pero cuando él iba sí se estaba trabajando fuera, en la calle de Condell.

A la pregunta, si tiene conocimiento si se hicieron trabajos dentro del domicilio ubicado en Condell 3229, responde que sí, se hicieron algunos trabajos. Se fumigó, se limpió, todas las veces que fueron se trató de hacer lo mejor posible para que el cliente quedara tranquilo. Siempre les firmó la orden de trabajo, que estaba de acuerdo con lo que estaban haciendo.

Vieron trabajos, pero esos trabajos que se estaban haciendo eran hechos por el dueño de la casa, él estaba sacando una tierra, su empresa solo limpió y fumigó.

Respecto al punto de prueba tres declara que, no es efectivo, ellos en todo momento asistieron, también se notificó el supuesto anegamiento y afloramiento y prestaron apoyo en todo momento al cliente, nunca se dejó de atender, siempre se limpió se hizo la higiene correspondiente sin saber que era de otro la responsabilidad, siempre firmaron el trabajo que hicieron conforme.

A la pregunta, que sucedió luego de todas las inspecciones a las concurrió responde que, hubo otra fecha que les comunicaron que seguían los afloramientos, en junio, donde incluso para la tranquilidad del cliente, se hizo una inspección donde se ingresó una cámara especial que tienen, y eso también se hizo en julio y en agosto del 2020, pero en todas esas oportunidades se revisaron las redes de agua potable y los alcantarillados de propiedad de la empresa y no se encontró fuga, no se encontró rotura, no encontraron nada y llegando a diciembre de ese año, le empresa determinó que la cámara colector de la otra infraestructura estaba trabajando normalmente, no estaban subidas. En razón de ello,



la ausencia de reclamos de otros vecinos no llegó nunca, tanto en el periodo en que recibieron notificaciones por otro evento que sean de calle Condell.

NOVENO: EN CUANTO A LAS TACHAS: Que, la parte demandante, dedujo tacha en contra de los testigos doña Myriam Godoy Quezada y don Ricardo Flores Vargas, de conformidad al artículo 358 N°4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los testigos reconocen expresamente que son dependientes y/o trabajadores de la empresa demandada.

DÉCIMO: Que, en relación con la causal del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, de las propias declaraciones de los testigos, se comprueba que estos son trabajadores dependientes de la parte que los presenta, por lo que la causal objetiva se cumple, siendo inhábiles para declarar, debiendo acogerse las tachas deducidas respecto de los testigos doña Myriam Godoy Quezada y don Ricardo Flores Vargas, resultando inoficioso pronunciarse respecto a las tachas deducidas por la causal del artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

UNDÉCIMO: DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Que, los libelos rectores enseñan que el diferendo consiste en discernir si asiste a la demandada responsabilidad civil, derivada de un hecho ilícito, dañoso y causalmente relacionado. En particular, la pretensora arguye existir obligación de indemnizar perjuicios por la inundación con aguas subterráneas en el inmueble ubicado en calle Capitán Carlos Condell N°3229, Antofagasta, de propiedad de los actores.

DUODÉCIMO: DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA. Que, tal cual expresa el autor Enrique Barros Bourie, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación habitualmente reparatoria, en razón



del daño que se ha causado a otra persona, de modo que el daño participa como condición esencial de aquella. La obligación del civilmente responsable es usualmente indemnizatoria, esto es: tiene por objeto dar una suma de dinero que repare o compense los perjuicios sufridos por el acreedor, pero también puede tener por objeto que el deudor haga lo necesario para restituir al acreedor, en naturaleza, a la situación anterior a los perjuicios causados, o, no haga hacia adelante, aquello que ha provocado daño, de modo que la responsabilidad civil puede dar lugar a distintos tipos de acciones, a saber la indemnizatoria, restitutoria y aquella destinada a obtener el cese del daño actual.

DÉCIMO TERCERO: Que, la responsabilidad por culpa o negligencia es un modelo de atribución general y está regulado en los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código de Bello. En ella la adjudicación se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado. De esta forma, la culpa no solo sirve de fundamento sino también de límite a la responsabilidad, puesto que la obligación de reparar solo nace a condición que se haya infringido el deber de cuidado.

Los deberes de cuidado están establecidos por el legislador por lo general con reglas destinadas a evitar accidentes, pero bien pueden ser el resultado de una regla no escrita definida por los jueces recurriendo a la costumbre a criterios prudenciales de diligencia y cuidado.

Este tipo de responsabilidad supone una valoración de la conducta del demandado que no atiende a las peculiares circunstancias de este, sino a la conducta que él despliega, para verificar si es posible efectuar una imputación subjetiva de aquella, cuál se valora según un patrón objetivo de conducta debida.



El régimen de responsabilidad por culpa o negligencia es común y supletorio en el derecho chileno de modo que se aplica todos los casos que no están regidos por una regla especial diversa.

En general la responsabilidad por culpa o negligencia exige como elementos de existencia: Una acción libre, de un sujeto capaz, que haya sido realizada con dolo o negligencia; existencia de daño; y que entre la acción culpable y el daño, exista una relación causal que pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado.

La culpa funciona como el criterio para atribuir la obligación reparatoria y ella comprende genéricamente la hipótesis de culpa intencional es decir dolo y también de culpa no intencional, a saber, la negligencia.

El elemento esencial de la responsabilidad civil es el daño, porque es común una toda forma de responsabilidad sea por culpa o bajo un sistema estricto. No existirá responsabilidad patrimonial, si la víctima no ha sufrido daño alguno.

La responsabilidad civil supone que el daño sufrido por el demandado sea objetivamente atribuible al hecho del demandado, esto ya que el régimen se articula sobre la idea de causalidad, lo que comprende dos elementos distintos: 1.- que el hecho del demandado sea condición necesaria de la concurrencia del daño (a falta de esta conexión no es posible atribuir responsabilidad alguna); 2.- Entre el hecho del demandado y el daño de existir una relación de suficiente proximidad, que se traduce en la necesidad que el daño sea directo.

La capacidad es una condición de imputabilidad subjetiva y supone que el autor tiene algún grado mínimo de aptitud de deliberación para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso, por eso la capacidad constituye una condición



básica subjetiva de imputabilidad. La capacidad es la regla general en materia de responsabilidad por daños y específicamente en el ámbito extracontractual, dispone la ley (artículo 2319) que no son capaces de delito o cuasidelito, los menores de siete años ni los dementes, quedando a la prudencia del juez determinar si el menor de 16 años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento, caso en el cual se detendrá por incapaz.

A diferencia del contrato donde la responsabilidad constituye una obligación secundaria que surge del incumplimiento de una obligación contractual principal, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no concurre una relación obligatoria previa, sin embargo si existen deberes previas de conducta, sólo que no tienen un titular exclusivo sino un universo de personas que mantienen deberes de cuidado definidos por la ley y/o de carácter general fijadas por los Jueces en el caso concreto recurriendo a los estándares socialmente reconocido, según el estándar de la persona diligente.

A falta de deberes normativos de cuidado, se pueden construir a propósito de las costumbres o los usos normativos caso en el cual será el juez quien debe fijar lo que se tiene, espontáneamente, como debido en la sociedad de análisis.

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesión sanitaria es el título que habilita a desarrollar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y permite el establecimiento, construcción y explotación de estos servicios. Se le concibe como un derecho que concede la autoridad a una persona natural o jurídica para entregar de manera exclusiva y con obligatoriedad, un servicio público sanitario dentro de un área geográfica determinada y por tiempo indefinido.



La concesión sanitaria está sometida a un sistema de vigilancia por parte de la autoridad sobre el cumplimiento de las normas de orden público que resguardan la continuidad y calidad de los servicios.

La concesión es indefinida en el tiempo y transferible parcial o totalmente en dominio y explotación por cualquier acto jurídico, aprobado previamente por la autoridad.

La concesión de servicios sanitarios puede ser del siguiente tipo a) producción de agua potable; b) distribución de agua potable; c) recolección de aguas servidas, d) disposición de aguas servidas.

El prestador sanitario está obligado a proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado a quien se lo solicite dentro de su área geográfica de atención. A su vez, todo inmueble que enfrente una red pública de agua potable o de alcantarillado está obligado a conectarse a ella.

Los prestadores están obligados a asegurar la continuidad y calidad de los servicios que entregan; para ello deben cumplir con las normas técnicas de calidad establecidas como oficiales por parte del órgano regulador.

El prestador debe asegurar con instrumentos de garantías el fiel cumplimiento de sus servicios y sus programas de desarrollo.

Los servicios no pueden suspenderse, salvo por causas de fuerza mayor o por cortes programados e imprescindibles para el buen desarrollo de los servicios.

La concesión sanitaria otorgar a su titular derecho de exclusividad, ya que no se admite que dentro de una misma área de atención coexistan dos o más concesionarios entregando los mismos servicios, es decir se prohíbe la superposición de concesiones. Además, tienen derecho a cobrar una tarifa prefijada por la autoridad y a suspender los servicios por no pago. Correlativamente asumen obligaciones



como atender toda solicitud de servicio que se le formule dentro de su territorio operacional; asegurar permanentemente la calidad y continuidad de los servicios; cumplir un programa de desarrollo aprobado por la autoridad; ocupar los bienes afectos al sistema sanitario con ese único fin, cumplir con las instrucciones, resoluciones y órdenes escritas que emita la SISS y dar respuesta a los reclamos de los usuarios.

La regulación positiva de la concesión y servicios sanitarios, se encuentra plasmada en el Decreto con Fuerza de Ley N°382, de 31 de Diciembre de 1987, ley N°18.902, DS 1199 de 2005 y Decreto N°70 de 1988.

DÉCIMO QUINTO: Que, en mérito a las pruebas incorporadas a la causa, especialmente el certificado de dominio vigente de la propiedad afectada; análisis de agua, informe de resultados N° 79404-1-1 de TAAG Genetics; certificado de trabajo ACW Ltda; informe técnico Nevenka Zlatar; set de fotografías del inmueble afectado; informe psicológico; correo respuesta requerimiento 27 octubre de 2020; informe topográfico; informe trabajo realizado alcantarilla 9 de junio de 2020.; ord N° 3728-20 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 09 de septiembre de 2020; ord N° 3940-20 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 28 de septiembre de 2020; carta Gerencia Comercial N°7210 en Respuesta a Ord N° 3728-20; carta Gerencia Comercial N°7891 en Respuesta a Ord N° 3728-20; carta Gerencia Comercial N°9708 en Respuesta a Ord N° 3728-20; carta Gerencia Comercial N°8236 en Respuesta a Ord N° 3940-20; fotos de comprobantes de visitas y agujeros subterráneos; fotos de trabajos realizados por Aguas de Antofagasta S.A.; registro de inspección televisiva de junio 2020; informe Análisis Físico Químico Y Bacteriológico del inmueble Carlos Condell N°3229, Antofagasta; registros audiovisuales del



inmueble afectado; declaraciones de los testigos Nevenka Zlatar Irigoyen, Carolina Andrea De Lourdes González Barrionuevo, Sergio Roberto Velasco Cortés, Oscar Hernán Lizana Abarca, Luis Alex Ganiffo Godoy y; declaración del absolvente don Mario Lenin Arturo Corvalán Neira, en representación de la demandada, este magistrado asume plena convicción de los siguientes hechos relevantes para dirimir el conflicto:

1.- Desde el día 26 de marzo de 2020 y, al menos, hasta el mes de noviembre de 2021, al interior del inmueble ubicado en calle Capitán Carlos Condell N°3229, Antofagasta, se produjo afloramientos de aguas subterráneas.

2.- Aguas de Antofagasta, al conocer y atender los diversos reclamos efectuados por los propietarios del inmueble, concurre al domicilio y efectúa diversas obras de inspección y reparación en las instalaciones domiciliarias a su cargo, sin resolver el problema de inundación constante.

3.- El informe denominado Análisis Físico Químico Y Bacteriológico, incorporado por la demandada, expresa presencia de bacteria Escherichia coli, en las muestras obtenidas en el domicilio afectado, de los días 12 de mayo de 2020; 17 de junio de 2020, 29 de junio de 2020, 01 de julio de 2020, 10 de septiembre de 2020 y 07 de octubre de 2020.

DÉCIMO SEXTO: Que, no fue discutido que Aguas Antofagasta S.A., es titular de la concesión sanitaria de agua potable y alcantarillado en la comuna de Antofagasta, de tal suerte que es la entidad encargada de la producción, distribución y mantenimiento del agua potable en la ciudad y el tratamiento de las aguas servidas.

En este contexto, se le imputa responsabilidad por la floración anormal de agua subterránea, causando inundación y daños en la propiedad inmueble de los actores.



La acción fue enderezada sobre la base de desconocer el actor el punto de origen de la infiltración, pero bajo certeza de tratarse de aguas cuya distribución se encuentra asignada en concesión a Aguas de Antofagasta S.A.

En términos generales, recae sobre el pretensor la carga probatoria de sus asertos y en consecuencia el éxito de su acción, se asila en justificar, con arreglo a derecho, que la causa basal de la inundación causante de daños, corresponde a un hecho imputable a la empresa Aguas de Antofagasta S.A.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la defensa principal de la demandada, fue rechazar que el afloramiento de agua en el inmueble ubicado en calle Capitán Carlos Condell N°3229, Antofagasta, sea de su responsabilidad, arguyendo que revisada la red de cañerías en el exterior del inmueble -que son de su responsabilidad- no presentaban falla alguna. Se aduce también, que existió demora o dilación del propietario en denunciar el evento y que obró intervención no autorizada en las redes domésticas.

Sostiene la demandada que, revisada la red interior, se encontró fisura y un palo que atravesaba la cañería de unión domiciliaria, la cual es de responsabilidad del cliente y no de su representada, sin embargo, de igual forma realizó recambio de 36 metros de tubería en dicho colector el día 25 de junio 2020.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para la adecuada solución del conflicto, resulta de suyo relevante, considerar que la demandada, reconoció la realización de diversas obras de inspección y reparación, entre otras, las siguientes:

- 05 de mayo 2020. El mismo día del suceso, personal de su representada visitó el lugar de los hechos. Al momento de la inspección, la propiedad se encontraba con afloramiento de aguas provenientes del suelo, específicamente de una de las habitaciones del inmueble. Por lo mismo, se levanta un



informe de los trabajos realizados en el lugar y se procede a limpiar el sitio.

- 15 de mayo 2020. ADASA se apersona en el inmueble y se detecta mediante Inspección domiciliaria alcantarillado aguas que venían del suelo del inmueble.

- 20 a 23 de junio 2020. ADASA, realiza inspección con cámara televisiva. En este sentido, con fecha 21 de junio de 2020 Aguas Antofagasta S.A., ejecutó la limpieza e inspección televisiva al tramo de colector ubicado en calle Carlos Condell entre las calles Chuquisaca y Porras.

- 25 de junio 2020. Producto de los hallazgos detectados en inspección televisiva, se generó un recambio de 36 metros de tubería en colector de Cemento Comprimido de DN 200 mm ubicado en calle Carlos Condell a la altura del número 3200.

- A finales del mes de junio de 2020, se gestionan labores de instalación y cambio de arranque. Durante el mes de julio del mismo año ADASA procedió a realizar trabajos de detección de fuga en sector de calle Condell abordando hasta avenida Antonio Rendic.

- En el año 2021, solo se informan dos requerimientos por los actores, una de ellas por emergencia en la vía pública por agua potable el día 18 de marzo, y la otra por poco caudal, el día 20 de diciembre. Ambas emergencias fueron resueltas consecutivamente, concluyendo que para la primera no existía filtración en conformidad al examen realizado en el inmueble, y mediante limpieza y desobstrucción de arranque para el segundo requerimiento.

- ADASA, procedió a tomar muestras del agua del afloramiento. Estos resultados arrojaron que se trataban de aguas servidas, por lo que se ejecutaron inspecciones en la red de recolección encontrando algunas observaciones, dentro de ellas una fisura en el colector la cual fue inmediatamente reparada. Posterior a estos trabajos, se verificó por su



representada que, el afloramiento persistía en la vivienda descartando que la situación encontrada en el colector fuese la causante del problema.

- Luego ADASA ofreció una nueva inspección y se confirmó que a pesar de todas las situaciones encontradas en la red de responsabilidad de aguas Antofagasta, las cuales fueron totalmente subsanadas, ninguna hizo disminuir ni alteró el problema detectado por el cliente (afloramiento), el cual se mantuvo posterior a todas las reparaciones e intervenciones de Aguas Antofagasta.

En síntesis, se reconoce que, al menos, en 8 oportunidades diversas, constató la existencia del evento denunciado: "floración de aguas subterráneas e infiltración al inmueble"; y no obstante sus esfuerzos técnicos, no fue posible detectar el foco u origen de ello, salvo expresar por vía de inferencia negativa, que se trata de una filtración de la red interna domiciliaria.

Nótese que esta alegación, si bien, factible en el devenir ordinario del funcionamiento de la redes públicas y domiciliarias, atendida su naturaleza intrínseca, en concordancia a ser la demandada, la entidad que por ley se encarga de la producción, distribución y mantenimiento del agua potable en la ciudad y el tratamiento de las aguas servidas, exigía prueba de sustento, puesto que corresponde a una verdadera causal de exoneración, dado el monopolio institucional que posee sobre tales recursos, que permite establecer no hay otros actores con potencial responsabilidad.

Cabe prevenir asimismo, que este Tribunal, como medida para mejor resolver, otorgó a los litigantes oportunidad para rendir un examen pericial destinado a indagar las causas basales de la inundación y su fuente objetiva, sin que esto se hubiere ejecutado.



DÉCIMO NOVENO: Que, por lo demás, del instrumento denominado informe de análisis físico químico y bacteriológico, realizado por la propia demandada; es posible asentar que de las muestras del agua filtrada en el inmueble, obtenidas antes, durante y luego de las reparaciones realizadas por Aguas Antofagasta S.A., estas contenían presencia de la bacteria Escherichia coli, en abundante cantidad; lo que faculta a establecer que el afloramiento de análisis, está compuesto, entre otros, por aguas servidas, cuyo tratamiento es de exclusiva responsabilidad del titular de la concesión sanitaria, en este caso de Aguas Antofagasta S.A., de conformidad a los artículos 99, 119 y 123 del Decreto Supremo N°1.199 de 2005.

VIGÉSIMO: Que, teniendo presente el reconocimiento del evento dañoso y su extensión; que se estableció que la inundación se provoca con aguas servidas, cuyo tratamiento exclusivo pertenece a la demandada; y en plena ausencia de acreditación sobre una causal de exoneración o que excluya causalidad, como pudo ser: la dilación del denuncia, intervención ilegal de la red domiciliaria o existencia de infiltraciones internas; en consonancia al principio de normalidad que informa el ordenamiento civil, según el cual, corresponde la acreditación de los sucesos anormales o extraordinarios y no de los normales o regulares, máximo aun atendida la naturaleza y posición de la demandada, que lo situaba en posición técnica idónea para justificar sus asertos, como no lo hizo; solo cabe asentar presuntivamente, como autorizan los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, que el evento de inundación constante, obedece a la omisión de la demandada en el cumplimiento de sus deberes basales, como única entidad encargada de la producción, distribución y mantenimiento del agua potable en la ciudad y el tratamiento de las aguas



servidas, de modo tal que es factible atribuir culpa en su obrar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, justificada la ocurrencia de un evento ilícito y culpable, y teniendo presente que no existe duda ni controversia en torno a la producción del daño, el cual, no obstante, fue refrendado, además, por este Tribunal, como consta del acta de inspección personal, de folio 54, es válido declarar configurada la responsabilidad civil que se pretende y por ello se acogerá la demanda como se dirá en adelante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siguiendo la doctrina de la Profesora Carmen Domínguez Hidalgo (El principio de reparación integral del daño y su contenido, algunas consecuencias para el Derecho Chileno) el principio rector sobre el cual se debe articular todo proceso resarcitorio, es la reparación integral del daño causado en el ámbito patrimonial y extra patrimonial, pero siempre sobre la idea-base de reparar: todo el daño, pero nada más que el daño.

La reparación del daño moral es una compensación satisfactoria, es decir que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar con la atribución de una determinada cantidad de dinero, compensar las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso.

Ahora bien, la necesidad de reparar íntegramente el daño causado por un delito, cuasidelito o incumplimiento contractual, no importa en caso alguno, un deber de subsidio para el sentenciador, puesto que el legislador dispone que debe indemnizarse todo daño causado por el delito o cuasidelito, con tal que -naturalmente- resulten comprobados, por los medios de prueba legales, tanto en existencia, naturaleza y monto.

En el ámbito extra patrimonial, habrá lesión toda vez que existe un interés de tal naturaleza comprometido, que no



necesariamente se agota en la aflicción, el dolor o perjuicio emocional, sino que comprende una variada gama de aspectos relacionados con la persona y su identidad, en la medida que no tengan carácter patrimonialista, como sucede a modo ejemplar: con la pérdida de agrado, perjuicio estético, pretium doloris, perjuicio de afecto, perjuicio sexual, perjuicio juvenil, etc, ergo, todo menoscabo o lesión a un interés no patrimonial que resulte acreditado, debe ser objeto de reparación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta inconcuso que la demandante y su grupo familiar, al menos, desde el mes de marzo de 2020 a noviembre de 2021, de manera constante; y en época posterior (sin término acreditado), de manera intermitente, han soportado el evento: inundación del inmueble que servía de residencia familiar con aguas subterráneas servidas, lo que naturalmente origina daños en el edificio, su estructura e instalaciones, como también presumible molestia, congoja y perturbación en sus propietarios y moradores.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la demandante solicita a título de daño emergente, la cantidad equivalente en pesos de 3947,45 UF y para dicho efecto, aparejó el informe emitido por doña Nevenka Slatar Irigoyen, ingeniero en construcción, denominado: "informe técnico Carlos Condell 3809; presupuesto general y análisis de precio unitario", que no fue objetado por la parte contraria, en el cual dicha profesional, en los capítulos conclusivos, expresa lo siguiente:

"Estamos frente a una situación en la que la pérdida de capacidad estructural es tal, que la mejor solución es la sustitución de la estructura por otra nueva. Esta sustitución es física, derribando el elemento degradado para poner otro en su lugar. Para esto, se adjunta presupuesto de construcción de vivienda, utilizando características de la



propiedad actual, manteniendo misma calidad constructiva y mismo nivel de terminaciones. Cada valor es respaldado con un análisis de precio unitario, los que pueden ser corroborados en anexo 1". Anexo 1. "Total costo construcción 3.947,45 UF".

De este informe, en consonancia a los hechos constatados por el Tribunal en inspección personal y que fueron ratificados por la testimonial rendida por la demandante, es posible asentar que los daños en el inmueble son de gran envergadura y afectan sus bases y estructura, de modo que resulta plausible admitir y dirimir que la reparación de los daños causados, alcanza la cantidad pretendida y por dicha razón, se hará lugar a la demanda por el total pedido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al ítem indemnizatorio, lucro cesante, sin perjuicio que la pretensión es confusa, puesto que considera como tal, los gastos que originó mudar el asiento principal de la familia, sin expresar como ello se vincula a lo que se dejó de percibir con motivo al evento dañoso, toca de todas formas rechazarlo, por plena ausencia de prueba idónea tendiente a su acreditación debida; en particular sobre los gastos que dicha actividad engendra, que -con benevolencia- podrían entenderse subsumidos como una especie de renta, canon o ganancia de sustitución perdida.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, consta en la causa un informe psicológico de los actores, realizado por doña Mónica Miranda Carrasco, psicóloga, que no fue objetado y el cual en sus conclusiones indica lo siguiente: "Se observa en toda la familia, Padre, Madre, Hijo; la presencia de síntomas que corresponden a consecuencias gatilladas por un estresor constante por un periodo de más de 9 meses, (vivir en condiciones de riesgo por la emanación de aguas servidas subterráneas, que deterioran, e inhabilitan su hogar y le impiden el vivir en condiciones normales, como era antes del 26 de marzo de 2020) que genera TEPT en toda la familia con



diversos síntomas (Trastornos por Estrés post Trauma) común en pacientes vulnerados en sus derechos o en condiciones recurrentes de riesgo. Lo que significará que deberán estar en terapia al menos 18 meses con el fin de reparar el daño emocional, generado por la pérdida de su hogar”

Las conclusiones contenidas en este instrumento, ligadas a la presumible producción de daños consistentes en molestias, desagrado y perturbación en la esfera individual de los moradores, al verse conminados, por un hecho no imputable, a resistir los efectos de convivir en un inmueble insalubre y con presencia de aguas servidas, es suficiente para establecer la existencia de daño de orden no patrimonial que era del todo previsible, atendida la naturaleza de los servicios que brinda la demandada (básicos domiciliarios y de red pública), de modo que se acogerá la pretensión, fijando su cuantía de este rubro, en forma prudencial, en la cantidad de \$5.000.000 de pesos para cada uno de los demandantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido que la demandada no resulta plenamente vencida, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 426, y 427 del Código de Procedimiento Civil, 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil y pertinentes de la ley 18.903, DFL 382 de 1988; DS 70 de 1988 y DS 1129 de 2005, se resuelve que:

I.- Se acogen las tachas impetradas por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se declara que los testigos doña Myriam Godoy Quezada y don Ricardo Flores Vargas, están inhabilitados para declarar en este juicio.

II.- Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por don Juan Guillermo Silva González, abogado, en representación, de don Roberto Carlos Galarce Rossel, de doña Hayleen Madeleine



C-1633-2021

Del Carmen Barraza Barrionuevo y de don Nicolás Santiago Galarce Barraza, en contra de Aguas de Antofagasta S.A., y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar las siguientes indemnizaciones:

a) 3.947,45 UF, a título de daño emergente

b) La cantidad de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) a cada uno de los demandantes a título de daño moral.

III.- La cantidad ordenada pagar, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables respecto del daño emergente, y para operaciones no reajustables respecto del daño moral, a contar de la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

IV.- Se rechaza la demanda, en todo lo restante.

V.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-1633-2021

Sentencia pronunciada por don Jordan Campillay Fernández, Juez Titular.

En Antofagasta, a primero de agosto de dos mil veintitrés, se notifica por estado diario sentencia precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCTJXGFWZJX